

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL
SECTOR PÚBLICO.

Santiago, 25 de junio de 2018.

M E N S A J E N° 063-366/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que busca transformar digitalmente el sector público para lograr una mejor calidad en la entrega de servicios a los ciudadanos y una mayor efectividad en la gestión pública.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

La Modernización del Estado es una tarea continua y permanente, que se encuadra dentro del principio rector de estar al servicio de las personas. A cada gobierno le ha correspondido realizar avances en diversos ámbitos en este aspecto. Nuestro Gobierno ha definido como un eje fundamental de su gestión la Modernización del Estado, con el objeto de fortalecer el acceso y el servicio a los ciudadanos. Nuestro deber es avanzar hacia un Estado que sea más ágil, más innovador y más efectivo para cumplir su función de servir al bien común. Nos hemos puesto como meta recurrir a las herramientas tecnológicas existentes para provocar este cambio, el que sin duda ayudará a mejorar la calidad de vida, no sólo de la

ciudadanía en su conjunto sino también de los funcionarios del Estado.

En este momento de nuestra historia, en que la ciudadanía es cada día más exigente, y en que la confianza en las instituciones públicas pasa por un nivel menos que satisfactorio, transformar nuestro Estado en uno más cercano, eficiente y transparente es no sólo una obligación ligada al deber del Estado de estar al servicio de las personas, sino que pasa a ser un deber ético atendido el desarrollo digital y forma electrónica en que las comunicaciones se realizan hoy en día y los enormes beneficios que de ello pueden derivarse para la calidad de vida de las personas.

1. Un camino recorrido importante, pero insuficiente

Estamos en el año 2018 y todavía en el Estado manejamos una gran parte de nuestros procesos en papel, debiendo nuestros ciudadanos esperar hasta meses por una respuesta en algunos trámites y nuestros funcionarios deben ingresar datos manualmente entre una plataforma y otra, perdiendo días en procesos que muchas veces no tienen sentido.

Esto, por supuesto, no es así en todas las instituciones públicas. Sucesivas administraciones han hecho avances muy importantes y hoy aproximadamente el 50% de los trámites del Gobierno Central se pueden hacer digitalmente.

Sin embargo, todavía estamos lejos de donde debiéramos estar para aplicar de mejor manera los principios de servicialidad, eficiencia y eficacia en el actuar de los órganos de la Administración del Estado. No hay ninguna razón para que a este nivel de desarrollo digital, no tengamos un Estado más moderno y eficiente. No se trata de un problema de recursos, porque hoy la tecnología está disponible

masivamente y a bajo costo. Se trata principalmente de un problema de voluntad y de gestión. Por ello, este proyecto de ley busca avanzar hacia lo que se conoce como la "transformación digital" de nuestro Estado.

2. La necesidad de una transformación digital

Hasta ahora, los gobiernos han compartido el objetivo de digitalizar trámites para que éstos sean más accesibles a la ciudadanía. Pero solo digitalizar trámites no es suficiente. Hoy la tecnología es capaz de automatizar procesos, integrarse a nuestra vida a través de los dispositivos móviles, permitirnos comprar en línea y eliminar situaciones que nos quitan lo más valioso que todos tenemos sin distinción, y que no se puede recuperar: el tiempo.

Por otra parte, un importante factor en la consideración de nuestro Gobierno dice relación con las externalidades positivas en nuestro medio ambiente que puede tener el ahorro permanente de grandes cantidades de papel.

Es por esto, que queremos dar un paso más allá y definir una estrategia de Transformación Digital del Estado, donde exista un cambio de paradigma en la forma como el Estado concibe su actuar tanto entre órganos de la Administración del Estado como al relacionarse con terceros, ya sean ciudadanos o personas jurídicas. Nuestra propuesta consiste en una transformación pues implica un cambio cultural y administrativo sustancial, y no meramente traspasar a formato electrónico la actual tramitación en papel; es, después de todo, adquirir un nuevo compromiso del Estado con sus funcionarios, sus familias, y con la sociedad entera.

Si bien, los cambios propuestos buscan crear una nueva cultura en la forma en que la Administración ejerce su función en nuestra sociedad, el punto de partida debe necesariamente pasar por eliminar la principal barrera para lograr una verdadera transformación digital, cual es la masiva presencia de procedimientos que todavía se desarrollan sobre la base de papel y que requieren muchas veces además su presentación personalmente. Por ello, este proyecto de ley propone modificar algunos cuerpos legales vigentes, de manera de que los procedimientos estén concebidos y diseñados en formato electrónico en base a documentos electrónicos, así como las comunicaciones oficiales dentro del Estado, pasando el papel a ser una excepción cuando existan causas que lo justifiquen.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo primero y general del presente proyecto de ley consiste en efectuar una transformación digital del Estado, a través de la modificación de diversos cuerpos legales, para que éste se convierta en un Estado ágil y eficiente, cuyo actuar se condiga con los tiempos actuales y se beneficie de las ventajas inconmensurables del desarrollo electrónico y digital, principalmente en relación a ahorro de tiempo, costos y calidad de vida de la sociedad entera.

Lo anterior se traduce en la implementación de una serie de medidas que se estructuran en torno a los siguientes ejes:

1. Procedimientos administrativos electrónicos

Aumentar la eficiencia en los procedimientos administrativos, de forma que éstos sean conducidos en soporte electrónico por los órganos de la

Administración del Estado y solo excepcionalmente en soporte de papel.

Los procedimientos administrativos electrónicos permitirán a los ciudadanos presentar solicitudes en línea, seguir la tramitación de los procedimientos iniciados desde plataformas electrónicas, obtener copias en línea, así como recibir notificaciones electrónicas por parte del Estado. Todo ello conllevará una relación más amigable y cercana por parte de la ciudadanía con los órganos públicos, eliminando el peso de la burocracia sobre ellos y permitiéndoles interactuar con el Estado a través de los medios más expeditos y simples con que se cuenta en la actualidad.

Sin embargo, y dado que estas medidas están diseñadas para la gran mayoría de nuestra población, que cuenta con conocimientos y medios electrónicos y que, por tanto, para ellos constituirá un beneficio mayor, no podemos dejar de considerar a quienes por distintos motivos, verían en esta nueva forma de actuar del Estado una carga difícil de llevar. Por ello, se establecen excepciones para proteger a diversos sectores de nuestra población cuya resistencia a este cambio profundo fuere razonable y justificado atendida sus circunstancias.

2. Emisión electrónica de actos de la Administración

Para lograr una transformación digital en la Administración del Estado, es fundamental que los órganos de la Administración emitan electrónicamente los actos administrativos en que se materializan sus decisiones. No es suficiente con darles esa facultad, como hoy lo permite la ley N° 19.880, sino que ello constituya un deber. En este sentido, se busca cambiar la regla general, de forma que los actos administrativos nazcan a la

vida del derecho como documentos digitales firmados electrónicamente.

La dictación de actos administrativos en soporte de papel constituirá una excepción, lo que no obstará a que deban ser digitalizados posteriormente.

3. Comunicaciones electrónicas entre órganos de la Administración del Estado

Adicionalmente, y de forma que la Administración adecúe su actuar integralmente, resulta necesario también que el Estado se relacione internamente a través de comunicaciones en formato electrónico, dejando de lado la tradición de larga data de envío de documentación impresa y sus consecuentes costos en tiempo, papel e ineficiencias derivadas de dilaciones en la obtención de respuestas e información necesarias para la ágil y expedita gestión de la Administración.

4. Gestión Documental electrónica

De forma que el Estado pueda desenvolverse sin necesidad de emitir documentos impresos, el ciclo que empieza con la producción de documentos debe también poder cerrarse mediante el archivo de ellos en forma electrónica. Por ello, se busca que la obligación del Estado en relación a la conservación de documentos se deba cumplir mediante el envío de archivos digitales.

Asimismo, para que lo anterior sea posible, resulta fundamental reconocer la validez de documentos digitalizados originalmente emitidos en papel, razón por la cual se efectúan las modificaciones legales correspondientes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley considera modificaciones a los cuerpos legales que se indican a continuación, a través de los cuales se logra el objetivo de transformación digital del Estado, en base a los ejes indicados como necesarios para su consecución.

1. Modificaciones a la ley N° 19.880

El proyecto de ley introduce modificaciones a la ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las principales líneas de dichas modificaciones son las siguientes:

a. Obligatoriedad del soporte electrónico

Se establece que los procedimientos administrativos deberán expresarse por medios electrónicos y constar en un expediente electrónico. Si bien la ley continúa siendo supletoria en caso de procedimientos administrativos especiales, ésta pasa a aplicarse directamente en cuanto al soporte de su tramitación, ya que todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en este proyecto de ley.

b. Excepcionalidad del soporte papel

Cuando la naturaleza de los actos administrativos lo exijan o se trate de una persona autorizada por el servicio por carecer de los medios tecnológicos necesarios, no tenga acceso a ellos o solo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá autorizarse la utilización de soporte papel, sin perjuicio de que éstos deban digitalizarse posteriormente.

c. Plataforma electrónica

Se establece una plataforma electrónica para el ingreso de solicitudes, formularios y presentación de documentos respecto de interesados, permitiendo el acceso en línea a los expedientes electrónicos, así como la obtención de copias certificadas generadas por dicha plataforma.

d. Documentos que se encuentren en poder de la Administración

El proyecto avanza en relación al derecho de las personas a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración. En ese sentido, se establece que respecto dichos documentos, en caso que éstos emanen de la Administración y se encuentren en su poder, los órganos de la Administración ante los cuales se estuviere tramitando un procedimiento administrativo, tendrán la facultad de requerirlos a otros órganos de la Administración.

e. Comunicación entre los órganos de la Administración

La presente iniciativa establece que los órganos de la Administración realizarán las comunicaciones oficiales entre sí registrándolas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

f. Notificaciones electrónicas

Se propone establecer la obligatoriedad de practicar las notificaciones de los procedimientos administrativos por un medio electrónico, salvo algunas excepciones.

Asimismo, el presente proyecto plantea la creación de un registro donde podrán establecerse de antemano los medios e

información necesaria acerca de la forma en que deberán practicarse las notificaciones.

Dicho registro, así como sus características y operatividad sería regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

2. Sistema documental digital del Archivo Nacional

El presente proyecto, asimismo, contiene modificaciones a la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, sobre instituciones patrimoniales.

El artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, obliga a Órganos de la Administración del Estado, Notarios y Conservadores, a enviar al Archivo Nacional, luego del cumplimiento de un plazo, una serie de documentos. Se propone que dicha obligación se deba cumplir mediante el envío de archivos digitales, pudiendo también hacerse antes de los plazos estipulados.

En ese contexto, el proyecto propone crear un sistema digital para fines de envío, recepción, conservación y disponibilidad de documentos por parte del Archivo Nacional.

3. Validez jurídica de los documentos originales en papel digitalizados

El proyecto también contiene modificaciones a la ley N° 18.845, sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

Para estos efectos, la modificación a la ley N° 18.845, incluye en este cuerpo legal a los documentos reproducidos en soporte electrónico, a partir de sistemas de digitalización de los documentos

otorgados originalmente en papel, de acuerdo al procedimiento y estándares fijados en esta norma, además de otras adecuaciones necesarias para permitir el uso de distintas tecnologías en dicho proceso.

4. Derogación del decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos

Esta iniciativa propone derogar el decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos, de forma de permitir una mayor flexibilidad al momento de emitirse documentos en la Administración.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, estableciendo adecuaciones para documentos electrónicos y toda otra especificación relacionada a las técnicas y medios electrónicos.

5. Dictación de Decretos con Fuerza de Ley respecto de procedimientos especiales

En el presente proyecto, se faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, de los órganos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, con el fin de adecuar su tramitación de acuerdo a las técnicas y medios electrónicos si fuere necesario, para que respecto de ellos rija lo dispuesto en esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. En el artículo 1°, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero final:

"Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma."

2. En el artículo 4°, agrégase a continuación de la palabra "escrituración" la siguiente frase "en soporte electrónico".

3. Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°. Principio de escrituración en soporte electrónico. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito en soporte electrónico, a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia o que se configure alguna excepción establecida en esta ley."

4. En el artículo 6°, reemplázase la frase "serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario." Por las siguientes: "y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la

Administración del Estado que deban participar en su desarrollo, salvo disposición legal en contrario.”.

5. En el artículo 9°, reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento, se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización.”.

6. Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a. En el literal a), agrégase la siguiente frase a continuación del signo “;” que ha pasado a ser punto seguido: “Será considerada copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico;”.

b. Agrégase un nuevo literal c) pasando el actual literal c) a ser literal d), y así sucesivamente: “c) Acompañar documentos electrónicos y copias digitalizadas de documentos en soporte de papel, en la medida que éstos garanticen su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en originales, a su costa;

c. Reemplázase el actual literal c) que ha pasado a ser d) por el siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que emanen de la Administración y se encuentren en su poder. En virtud del principio de economía procedimental, en todo procedimiento administrativo, el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento tendrá la facultad de requerir aquellos documentos o información pertinentes, a otros órganos de la Administración en los cuales éstos se encuentren, no pudiendo excusarse el órgano requerido. Para estos efectos, la Administración estará facultada para acceder a las bases de datos personales en posesión de otros órganos de la Administración.”.

7. Modifícase el artículo 18, en el siguiente sentido:

a. En el inciso tercero, elimínase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: electrónico, salvo las excepciones contempladas en esta ley,”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o solo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercer día, pero la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados, por lo que en todo caso antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración, deberán efectuarse las presentaciones en soporte de papel.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente.”.

c. En el inciso cuarto que ha pasado a ser séptimo, elimínase en la expresión “, escrito o” y agrégase a continuación del punto aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase: “El registro deberá ponerse a disposición en soporte de papel en los casos establecidos en el inciso anterior.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “En todo caso, los actos generales de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en

soporte de papel. Asimismo, los jefes superiores de servicio podrán autorizar que ciertos actos administrativos se emitan en formato que no sea electrónico y que se expresen en soporte de papel, en casos de emergencia, urgencia u otras razones fundadas que lo justifiquen. Dichos actos deberán digitalizarse posteriormente, si ello fuere posible.”.

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas.

Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente, plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad e interconexión.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en dichas plataformas, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, quien deberá procurar su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste, se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deban cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta

ley, considerando además condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

9. Intercálase el siguiente artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalizados. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de identificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en la plataforma electrónica. Asimismo, también podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior, será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845 que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En este caso, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por la Administración al expediente electrónico.”.

10. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá

siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”.

11. Reemplázase en el artículo 24 inciso primero, la palabra “oficina” por la palabra “dependencia respectiva”.

12. Agrégase en el artículo 25 un inciso cuarto final, nuevo:

“Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.”.

13. Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el inciso primero, literal a) la frase “así como la identificación del medio preferente o el lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por la siguiente: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a efecto las notificaciones, o uno alternativo para el caso que se le hubiere exceptuado de efectuar presentaciones por medios electrónicos.”.

b. Reemplázase en el inciso tercero la frase que empieza con “admitiéndose” hasta el punto final por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación una copia generada por la plataforma electrónica en la que figure la fecha de presentación.”.

c. Agrégase en el inciso cuarto, entre la palabra “administrativas” y el punto final, la frase “en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel”.

14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42, la palabra “escrito” por la siguiente frase “la solicitud”.

15. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46. Procedimiento.

Las notificaciones se practicarán a través del medio electrónico definido por el interesado y en tal caso tendrán el carácter de notificación personal.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, las notificaciones por medios electrónicos se realizarán en base a la información contenida en un registro, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y/o obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios para asegurar la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para reguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1. Agrégase luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido la frase “Para cumplir sus funciones, desarrollará asimismo un sistema nacional de archivo electrónico.”.

2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema nacional de archivo electrónico para los efectos del inciso anterior. En relación a la integración en este sistema nacional de los documentos originados en papel y digitalizados, deberán cumplirse los estándares a que se refiere la ley N° 18.845.”.

Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el siguiente inciso cuarto final, nuevo:

“Los documentos generados electrónicamente, así como los documentos creados en soporte electrónico a partir de originales digitalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.845, deberán ser enviados por los órganos señalados en este artículo y almacenados por el Archivo Nacional, en formato

electrónico, lo cual podrá ser realizado incluso con anterioridad a los plazos establecidos en el inciso primero, esto último previa autorización del Archivo Nacional.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que una microforma es una imagen compactada, o digitalizada de un documento original a través de una tecnología idónea para su almacenamiento, conservación, uso y recuperación posterior.

La microforma será el soporte que de sustento al documento original en términos tales que éste pueda ser visto y leído con la ayuda de equipos visores o métodos análogos, digitales o similares; y pueda ser reproducido en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

En la generación de microformas se utilizarán los medios y procedimientos técnicos y administrativos definidos por un reglamento sobre la materia dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que tendrá por propósito normar el proceso que permite capturar, grabar y almacenar en forma compactada la imagen de un documento original, en términos tales que contenga una copia idéntica del mismo, que sea susceptible de ser almacenado y que permita el uso de la imagen compactada o grabada, tal y como si se tratara del documento original.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por la ley N° 19.799 y por las disposiciones de esta ley, en lo que resulte aplicable.”.

2. Sustitúyase en el artículo 2° la expresión “microcopiado o micrograbado.” por “a que da soporte.”.

3. Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión "microcopia o micrograbado" por la expresión "elaboración de microformas";

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión "en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario." por "quien la suscribirá con su firma electrónica avanzada o, en casos que resulte inaplicable, de puño y letra.";

c. En el inciso cuarto reemplázase la expresión "la microcopia o micrograbado" por "la elaboración de microformas" y la expresión "El método de microcopia o micrograbado" por "El método de elaboración de microformas";

d. Sustitúyase en el inciso quinto la expresión "el proceso de microcopia o micrograbado" por la siguiente: "el proceso de elaboración de microformas" y en la parte final del mismo inciso reemplázase la expresión "procederse a la microcopia o micrograbado" por "procederse a su elaboración".

e. Sustitúyase el inciso final por el siguiente: "La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones de la ley N° 19.799 y aquellas del derecho común que regulen la impugnación de documentos e instrumentos.;

4. Sustitúyase en el literal a) del artículo 5° la expresión "La microcopia o micrograbado deberá haber sido" por "Que la microforma haya sido".

5. Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión "haya sido microcopiado o micrograbado." por "conste en una microforma.";

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión "que sean microcopiados o micrograbados" por "en soporte físico que consten en una microforma";

c. En el inciso final reemplázase la expresión "microcopiados o micrograbados" por "incluidos en una microforma".

6. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión "microcopiados o micrograbados." por "incluidos en una microforma.";

b. En el inciso segundo, reemplázase la expresión "su microcopia o micrograbado" por "incluir tales documentos en una microforma".

7. Reemplázase el numeral 2 del artículo 9°, quedando de la forma que sigue: "Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y usabilidad de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.".

8. Agrégase un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 11.- A las microformas elaboradas a través de los métodos a que se refiere la ley N° 19.799 sobre firmas y documentos electrónicos se aplicarán las normas contenidas en dicha ley y sus normas reglamentarias en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.".

Artículo 5.- Derógase el decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, estableciendo adecuaciones para documentos electrónicos y toda otra especificación relacionada a las técnicas y medios electrónicos.

Artículo 6.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, de los órganos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, con el fin de adecuar su tramitación de acuerdo a las técnicas y medios electrónicos si fuere necesario, para que respecto de ellos rija lo dispuesto en esta ley.

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos respecto de la implementación de las plataformas electrónicas indicadas en el artículo 19 de la ley 19.880; de la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas señaladas en el artículo 19 bis de la ley 19.880; y del registro y forma de practicar las notificaciones electrónicas establecido en el artículo 46 de la ley 19.880, deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

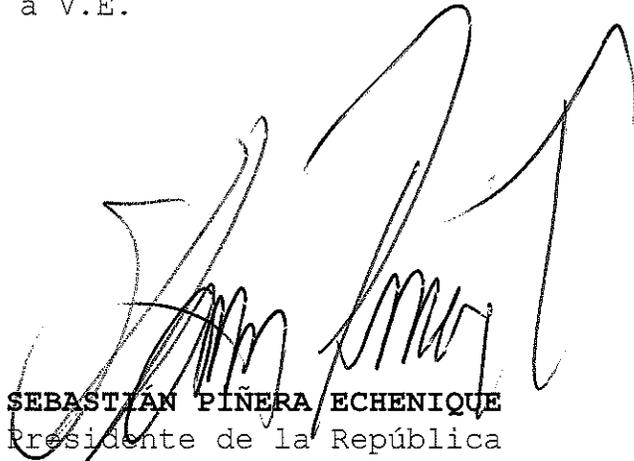
Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que pueda establecer una vigencia diferida respecto de ciertos órganos de la Administración del Estado, atendiendo especialmente las capacidades económicas o técnicas de ellos.

Artículo tercero transitorio.- Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los actos administrativos, notificaciones, solicitudes, formularios, expedientes y cualquier acto relacionado con ellos que se efectúen o inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de expedientes cuya tramitación se hubiere iniciado en soporte de papel con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados por escrito en soporte de papel.

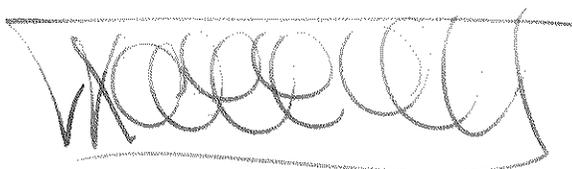
Artículo cuarto transitorio.- Los demás reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda



GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretaria General de la Presidencia



ALEJANDRA PÉREZ LECAROS
Ministra de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio